

CONSTITUCIONES



En Madrid en la Oficina de Antonio Maria.
Año de 1707.

A-176/6

2
131171



CONSTITUCIONES
DE LA VENERABLE
CONGREGACION
DEL BIENAVENTURADO
APOSTOL
SAN PEDRO,
DE PRESBYTEROS
NATURALES
DE LA VILLA
DE MADRID.



CON LICENCIA.

En Madrid , en la Oficina de Antonio Marin.
Año de 1767.

CONSTITUCIONES
DE LA VENERABLE
CONGREGACION
DEL BIENAVENTURADO
APOSTOL
SAN PEDRO,
DE PRESBYTEROS
NATURALES
DE LA VILLA
DE MADRID.



CON LICENCIA.

En Madrid, en la Oficina de Antonio Marin.

Año de 1767.

(5)



ON PASQUAL DE ARAGON,
por la Divina Misericordia, Pres-
bytero, Cardenal de la Santa Igle-
sia de Roma, del Titulo de Santa
Balbina, Protector de España, Ar-
zobispo de Toledo, Primado de las Españas,
Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de
Estado de su Magestad, &c. Por quanto por
parte de la Congregacion de Sacerdotes, natu-
rales de esta Villa de Madrid, fundada en la
nuestra Iglesia Parroquial de San Pedro de ella,
se nos ha presentado, para la mayor observan-
cia de sus Constituciones, las del tenor siguiente:

EMINENTISIMO SEÑOR.

LA Venerable Congregacion del Bienaven-
turado Apostol San Pedro, de Sacerdo-
tes Presbyteros, naturales de la Villa de Madrid,
cuyo Protector es vuestra Eminencia, y cuyo
Instituto es socorrer à pobres Sacerdotes, acu-
diendo à la decencia de sus vestidos, remediar
la necesidad de su sustento, cuidar de llevar la
limosna de la Misa à los que la dicen en la Car-
cel de la Corona, asistir à sus Causas, visitar,
y socorrer los enfermos, acompañar los entier-
ros,

(6)

ros, y pagar los derechos, y con sufragios al alivio de sus almas, y ocuparse en remediar à todo Sacerdote pobre, ò enfermo, ò encarcelado: Dice, que en quince de Junio de mil seiscientos y diez y nueve fueron aprobadas sus Constituciones; y en trece de Octubre de mil seiscientos y veinte y seis fue aprobada la reduccion de ellas à menos numero; y en trece de Abril de mil seiscientos y cinquenta y quatro asimismo se aprobaron algunas declaraciones, y anotaciones, que parecieron ser necesarias para el mayor servicio de Dios nuestro Señor, y cumplimiento de su Instituto. Y porque ahora con la experiencia se han reconocido inconvenientes en el modo de elegir Capellan Mayor, y en otras Constituciones que hacen precisas algunas declaraciones, siendo forzoso quitar, ò añadir: deseando siempre lo mejor, y con la práctica de unos años à esta parte, que ha enseñado ser lo mas conveniente estar las Constituciones de la forma que suplican à vuestra Eminencia apruebe: que son del tenor siguiente;

CONS-

(7)

CONSTITUCIONES.

PRIMERA.

De la Advocacion de esta Congregacion.

PRimeramente , viendo la grande obligacion que los Sacerdotes tenemos al Bienaventurado Apostol San Pedro , Vicario de Christo, Principe de los Apostoles , y Cabeza de la Iglesia , cuyos Ministros somos , queriendo mostrarnos reconocidos en la manera que podemos: Ordenamos , que la Advocacion , y nombre de nuestra Congregacion , sea del Apostol San Pedro , de Sacerdotes Presbyteros , naturales de esta Villa de Madrid ; y para que esta obra sea accepta à los ojos de nuestro Señor , nombramos por nuestros intercesores , y auxiliares à los Bienaventurados San Isidro , y San Dámaso , naturales (como nosotros) de esta muy Noble Villa.

CONS-

CONS-

CONSTITUCION II.

De la Iglesia donde se hace la fundacion.

Item, señalamos la Iglesia Parroquial del Señor San Pedro el Real de esta Villa, donde al presente está sita esta nuestra Congregacion, para que resida en ella de aqui adelante, reservando en nos, que si por algunas causas pareciere convenir mudarla à otra Iglesia de esta Villa, lo podamos hacer; con tal, que sea sujeta à nuestro Prelado, y con su licencia.

CONSTITUCION III.

Del nombramiento de Protector.

Porque es ordinario en las obras de virtud, y caridad, tener emulos; y porque el Instituto de esta Congregacion, es ocuparse en ellas: nombramos por nuestro Protector al Eminentisimo Señor Arzobispo de Toledo, y à los que le sucedieren; y en Sede vacante à los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, nuestros Prelados, y les suplicamos nos reciban debaxo de su proteccion.

CONS-

CONSTITUCION IV.

De las calidades que han de tener los que entraren en esta Congregacion.

Ordenamos, que los que entraren, y huvieren de ser recibidos en la Congregacion, sean Sacerdotes Presbyteros, nacidos en Madrid, ò hijos de padre, ò madre, nacidos en Madrid, ò hijos de originarios de los linages de las casas solariegas de esta Villa, y que conste por informacion descenden de ellas, y no de otra manera, y que sean personas de buena vida, fama, y costumbres, tales quales convengan para el ministerio de esta Congregacion.

Y asimismo instituímos, y ordenamos, que de aqui adelante no sea admitido à la dicha Congregacion qualquiera persona, que, haviendo entrado en Religion, no haya perseverado en ella, de qualquier modo que se considere; y si alguno, ocultando la verdad, fuere recibido, luego que llegue à noticia de qualquiera, sea obligado à dár cuenta al Capellan Mayor, para que le haga borrar, y borre del libro de las entradas de la Congregacion; en lo qual en-

cargamos la conciencia , y desde luego para entonces damos por nula la dicha recepcion , y à el tal por escluso de la Congregacion.

CONSTITUCION V.

Del modo que se ha de guardar en recibir los Congregantes , y examinar las calidades dichas.

ORdenamos , que en la recepcion de los que quisieren entrar en nuestra Congregacion , y su admision , se guarde la forma siguiente:

Que el que quisiere ser admitido acuda al Secretario de la Congregacion , y le proponga su deseo , y el Secretario le dé un tanto de nuestras Constituciones , para que las lea , y vea à lo que se obliga; y si léidas, todavia instáre à ser admitido en ella , presente ante dicho Secretario los Titulos de Epistola , y Misa , y demás papeles necesarios , el qual hará la proposicion en una de las Juntas de Constitucion ; y el Capellan Ma-
yor

NOTA. Por acuerdo de Junta General de 13. de Abril de 1745. se ordenó , que en los informes que se hagan , se expresen las calidades , oficios , y ministerios , que han tenido , y tienen los padres de los Pretendientes.

yor remitirá el informe con todo secreto à uno de los Consiliarios; y hallando ser tal qual con- venga , conforme la Constitucion antes de esta, lo dirá en la Junta. Y despues de esto se vote por votos secretos de cuentas blancas , y negras; para lo qual se han de dár à los Congregantes, que se hallaren presentes , à cada uno dos , la una blanca , y la otra negra , y que el Maestro de Ceremonias las vaya recogiendo en una ca- xa señalada para este efecto ; y hallando ser mas las cuentas blancas , que las negras , se entienda estár admitido : y por el contrario , siendo mas las negras , que las blancas , se resuelva , que por ahora no sea admitido , y que lo acuerde adelante. Y si sucediere que se hallen iguales los votos , pueda el Capellan Mayor arrimarse à los que le pareciere ; y hecha esta diligencia , si fue- re de admitir por Congregante , se haga en Jun- ta general , ò en la misma donde se resolviere: y el Capellan Mayor le recibirá juramento sobre los Santos Evangelios de defender , que la Vir- gen Maria nuestra Señora Madre de Dios (à quien la Congregacion nombra por su Protec- tora) fue concebida sin mancha de pecado ori- ginal , en el primer instante de su animacion San- tissima , conforme al voto , con juramento que

tiene hecho con licencia de los Superiores. Y
 asimismo ofrezca de guardar las Constituciones;
 y el Secretario escriba esta recepcion, juramen-
 to, y ofrecimiento en el Libro, y lo firmarán el
 Capellan Mayor, el recibido, y el Secretario.
 Y se declara, que ningun punto de Festividad,
 Jubileo, Entierro, ù otra qualquiera, aunque
 no se exprese aqui, es Junta en que se deba, ni
 pueda recibir memorial de pretendiente, ni ad-
 mitirle despues de aprobado; y solo se señala
 para esto los dias de Juntas de Constitucion,
 que se celebraren en la Capilla de la Congrega-
 cion, en que en Junta general, ò particular se
 pueda leer, y admitir el memorial. Y en quan-
 to à la recepcion ha de ser en Junta general pre-
 cisamente, sin que en esto se pueda dispensar
 por ningun titulo.

CONSTITUCION VI.

*De los oficios que ha de haver para el buen gobierno
de la Congregacion.*

CAPELLAN MAYOR.

PRimeramente ordenamos , que haya de haver un Capellan Mayor , el qual sea Cabeza , à quien obedezcan los demás en lo tocante à su oficio , y gobierno de la Congregacion.

CONSILIARIOS.

Que haya quatro Consiliarios , para que ayuden al dicho Capellan Mayor en el gobierno principal , y general de todo.

TESORERO.

Un Tesorero , en cuyo poder entren todas las limosnas , asi de entradas , y Misas que dice la Congregacion cada mes , como las demás que se hicieren , y todo lo que perteneciére à la dicha Congregacion , el qual no pueda ser reelegido sin haver dado cuentas.

CON-

IV. CONTADOR.

Un Contador, que tome la razon de las libranzas que se dieren para los gastos de la Congregacion, y tome las cuentas al Tesorero que saliere de los maravedis que huvieren entrado en su poder, y de los que han debido entrar durante el tiempo de su oficio; y las dichas cuentas se tomen con asistencia del Capellan Mayor, Consiliarios, y Secretario, y Procurador general, y el Archivero.

ENFERMEROS.

Dos Enfermeros para visitar; el uno, los Congregantes enfermos; el otro, los Sacerdotes pobres enfermos, que huviere en posadas, y Hospitales; y si hallaren que alguno tiene necesidad de alguna cosa, se dé cuenta al Capellan Mayor, para que acuda por sí, ò por otra persona al remedio de ella.

DIPUTADOS DE LA CARCEL.

Doce Diputados de Carcel, para que tengan

cui-

cuidado de acudir cada uno el mes que le toca à la Carcel Arzobispal de esta Villa, y visitar los Sacerdotes pobres presos, y diligenciar su soltura: y haviendo alguno que tenga verdadera necesidad, acudan al Capellan Mayor, para que la remedie, conforme al posible de la Congregacion; los quales han de tener mucho cuidado de buscar las Misas, para que las digan en la Carcel, y con celebrar traygan compuestos sus interiores, y con la limosna puedan remediar alguna parte de sus necesidades.

MAYORDOMOS DE CERA.

Dos Mayordomos de cera, que tengan cuidado con la cera de la Congregacion, de hacerla llevar quando huviere algun entierro, y prevenir la que se huviere de gastar en las Fiestas, aprovechandola como buenos Mayordomos.

MAESTRO DE CEREMONIAS.

Un Maestro de Ceremonias, que asista con su baculo en las Juntas, y actos publicos de la Congregacion, poniendo en orden los Congregantes, à quien todos han de obedecer en lo

tocante à su oficio. Y declaramos, (por quitar ocasiones de diferencias) que entre nosotros no ha de haver precedencia de lugares, excepto el Capellan Mayor, y Consiliarios, los quales han de tener el primer lugar, y despues de ellos los que huvieren sido Capellanes Mayores, segun la antiguedad del Oficio, asi en los actos publicos, como privados; y los demás como fueren viniendo.

PROCURADOR GENERAL.

Un Procurador General, que acuda à los Pleytos, y negocios de la Congregacion, y asista à las cuentas que se tomaren al Tesorero, para pedir si huviere algun agravio en ellas.

SECRETARIO.

Un Secretario, ante quien pasen las Juntas, Acuerdos, recibimientos de Congregantes, Cuentas, y demás actos necesarios; el qual tome los votos en las elecciones, y refrende, y haga las libranzas que se despacharen, y tenga à su cargo los sellos, y libros de la Congregacion.

ARCHIVERO.

Un Archivero , que tenga una de las llaves del Archivo , porque las otras dos las han de tener el Capellan Mayor , y el Consiliario primero , y no ha de entregar cosa alguna del Archivo , sin que dexé conocimiento el que la llevaré , aunque sea el Capellan Mayor.

ROPERO.

Un Ropero , à quien los demás Congregantes han de acudir con los vestidos que les sobrare , y los ha de tener en el deposito , para que con orden del Capellan Mayor se dén à Sacerdotes pobres , conforme tuvieren necesidad de ellos ; el qual ha de tener particular cuidado de solicitarlo , para que mejor se cumpla con esta piedad.

ZELADOR.

Un Zelador que cuide de la Capilla de nuestro Padre San Pedro.

SOCHANTRES.

Dos Sochantres , para que cada uno gobierne su Coro en los puntos que tuviere la Congregacion , y que se antepongan à estos officios los Congregantes , (siendo à proposito) à otros que no sean de dicha Congregacion.

LLAMADORES.

Un Llamador , (ò siendo necesario) dos , que llame la Congregacion , y esté al orden del Capellan Mayor en lo tocante al gobierno de ella.

CONSTITUCION VII.

Del modo que se ha de guardar en la eleccion de los Oficios.

LA eleccion de Oficios , (respecto que el dia de nuestro Padre San Pedro no se puede hacer , por haver de asistir por horas al Santisimo Sacramento , que ha de estar descubierto) ordenamos , que se haga el dia de la Visitacion de nuestra Señora , à dos de Julio,

precediendo para esto una Junta particular en el dia treinta de Junio , la qual ha de ser del Capellan Mayor , y Consiliarios , y de los que huvieren sido Capellanes Mayores , y no otros ; y con asistencia del Secretario confieran , y propongan quatro Congregantes , los que les pareciere mas a proposito para el Oficio de Capellan Mayor ; y si en la conferencia no se convinieren , en este caso se haga la eleccion por votos secretos , y los quatro que tuvieren mas votos sean los que se propongan à la Congregacion , para que de ellos elija Capellan Mayor. ¶ Y porque despues de elegido Capellan Mayor de los dichos quatro Congregantes , el numero de los tres que quedan es cohartado , para que hayan de quedar por Consiliarios : se ordena , que se propongan por dicha Junta particular otros tres Congregantes , para que de todos seis la Congregacion elija los tres Consiliarios , que con el Capellan Mayor , que sa-

¶ NOTA. En caso de ir propuesto para Capellan Mayor el que lo fuere actualmente , se han de proponer dos Consiliarios mas , el uno siempre es preciso : el otro le tendrá in pectore el Secretario , para que sirva , en caso de reeleccion , como consta todo mas largamente del libro 8. de Acuerdos , fol. 350. B. y del de Gobierno , folio , 26.

le (que lo ha de ser en primer lugar) son los quatro Consiliarios à quien con el Capellan Mayor pertenece el principal gobierno de la Congregacion : y en esta conformidad el Secretario tenga obligacion de hacer imprimir cédulas , para que en la Junta general se hagan las dichas elecciones , la qual ha de ser en dos de Julio , en esta manera:

Despues de haver dicho el Hymno , y Oracion del Espiritu Santo , para que su Magestad dé luz , y acierto à dicha eleccion , se lea esta Constitucion , y leída , se ha de dar à cada Congregante una de las dichas cédulas , en que ván propuestos los quatro referidos para Capellan Mayor , y de ellos precisamente voten el que les pareciere mas a proposito para el dicho oficio , recibiendo el Maestro de Ceremonias de cada Congregante una cedulilla del nombre que eligiere de los quatro : y juntas , el Capellan Mayor , Consiliarios , y Secretario han de regular los votos , y el que tuviere mas , ha de ser Capellan Mayor. ¶ Y despues de publicado el dicho oficio de Capellan Mayor , se han de bol-

ver
 ¶ Hasta aqui se lee en la Junta de eleccion , para elegir Capellan Mayor ; y despues de electo , y publicado , se prosigue para la eleccion de Consiliarios.

ver à dár cedulas , en que estén los nombres de los tres Congregantes que quedaron de dicha proposicion de Capellan Mayor , y con los nombres de los otros tres , que vienen propuestos para Consiliarios , y de los dichos seis Congregantes , se han de votar los tres para Consiliarios , dando tres cedulas al Maestro de Ceremonias , y de los que tuvieren mas votos quedan por Consiliarios.

Y se declara , que en qualquiera eleccion, ò proposicion que haya en dicha Congregacion, siempre que se hallen votos iguales ha de quedar elegido , ò propuesto aquel à quien se llegare el Capellan Mayor. Y hecho esto , el Capellan Mayor , que sale , recibirá el juramento al que ha sido elegido de que guardará las Constituciones de la Congregacion , y mirará por su aumento , haciendo su oficio bien , y fielmente. Despues de lo qual se le dará lugar , y dirá el *Te Deum laudamus* , con la Oracion de hacimiento de gracias ; el qual , con los Consiliarios nuevos , y Secretario , en Junta particular , que se ha de hacer en la Iglesia de San Pedro , ò en donde por tiempo estuviere la Congregacion , elegirán los demás Oficiales, teniendo consideracion à que sean personas del

caudal , y partes que cada oficio requiere para su buena administracion , reeligiendo , si con- viniere , para el mismo à los que les pareciere , y mudando de unos oficios à otros ; los qua- les oficios les puedan compeler à que los acep- ten , excepto à los que fueren reelegidos , que no han de poder ser apremiados à que sirvan el mismo oficio que tenian , si no fuere su vo- luntad. Y con declaracion , que al que sale de Capellan Mayor , si dentro de seis años prime- ros siguientes le bolvieren à elegir , no se le ha de compeler à que acepte dicho oficio.

Y ordenamos , que en ausencia , ò enfer- medad de qualquiera de los dichos Oficiales , el Capellan Mayor nombre otro que sirva en- tre tanto. Y en la del Capellan Mayor , si fue- re enfermedad , ò ausencia corta , presida el Consiliario en primer lugar ; y si fuere larga , los Consiliarios nombren otro que sirva entre tanto que durare la tal ausencia , ò enferme- dad.

CONSTITUCION VIII.

De la limosna que ha de dár cada Congregante para los gastos de la Congregacion.

Ordenamos , que cada uno de nos , y los demás que adelante entraren en nuestra Congregacion , seamos obligados à decir dos Misas cada mes por la intencion de la Congregacion ; y los que no las pudieren decir por sus personas , cumplan con dár la limosna de las dichas dos Misas cada mes al Tesorero ; y los Congregantes ausentes cumplan , si quieren , con dár la limosna de las Misas que deben decir , como los presentes , si no quisieren decirlas por sus personas ; y el Capellan Mayor ha de aplicar la intencion de las dichas Misas , las que pertenecieren à su año solamente.

Por Acuerdo de Junta general de 26. de Mayo de 1689. se ordena , que los Señores Congregantes , que son , y adelante fueren , no digan las dos Misas , que por esta Constitucion se ordena , y en su lugar den cada año treinta reales de vellon al Señor Tesorero , que es , ò fuere , para los gastos precisos de nuestro principal Instituto , como mas largamente está motivado en dicho Acuerdo en el Libro 6. de Acuerdos , fol. 133.

mente ; el qual se ha de contar desde primero de Agosto , porque en el mes de Julio tenga tiempo de prevenir la limosna de las intenciones que ha de aplicar : de tal suerte , que ni por retardarse queden en vago , ni por adelantarse tengan dilacion los sufragios ; y que luego que se elija Capellan Mayor , pida memoria de todas las Misas que debe aplicar con toda distincion , para que no se retarde. Y que asimismo haya de dár , y dé cada uno de los que adelante entraren en la Congregacion veinte y seis ducados por una vez , para ayuda à los gastos que en obras pias emplea la Congregacion.

CONSTITUCION IX.

Del tiempo en que se han de hacer las Juntas.

ORdenámos que las Juntas generales se hayan de hacer cada dos meses , y las particulares de Oficiales de dos en dos meses tambien , en esta forma : Que un mes se haga la general , y otro la particular , alternativamente , ò antes , ofreciendose necesidad , ò como le pareciere al Capellan Mayor , que es , à cuyo cargo ha de estar el llamar à Junta.

CONS-

CONSTITUCION X.

De la Cera de la Congregacion.

Asimismo ordenamos, que la dicha Congregacion haya de tener siempre doce hachas blancas con baño amarillo para los entierros de los Congregantes, y otras doce amarillas para los entierros de los Sacerdotes pobres; ¶ las cuales, y demás cera que fuere necesaria han de estar à cargo de los Mayordomos de la cera, y la han de renovar siempre que sea necesario.

CONSTITUCION XI.

De la Fiesta del Bienaventurado Apostol San Pedro.

Ordenamos, que, en honor, reverencia, y devocion del Bienaventurado Apostol San Pedro, (cuya advocacion tiene la Congregacion)

¶ Solo hay 12. hachas para los entierros de Congregantes, y Sacerdotes pobres, y quatro para las Honras, y Aniversarios.

gacion) sea obligada à celebrar el dia mismo del Santo su Fiesta, con solemnidad de Visperas, Misa, Sermon, Completas, y Musica, à que se ha de asistir descubiertò el Santisimo Sacramento, en la qual han de estar el Capellan Mayor; y Congregantes con Sobrepellices, y con la devocion que es conforme à nuestro estado. Y para que mejor se disponga, en la Junta proxima à la Fiesta, ò antes, si fuere necesario, se han de sacar por suertes quatro Comisarios para ella, entrando tan solamente los Congregantes que no huvieren sido; y no habiendo nuevos, han de entrar en dichas suertes los antiguos; y como la vayan haciendo, se han de escribir en el libro del turno, que tiene la Congregacion, para que, habiendo hecho la Fiesta un Congregante, por antiguo, no la vuelva à hacer, hasta que todos la tengan hecha por nuevos, y antiguos, y le toque su suerte, conforme à dicho turno; à los quales dichos Comisarios ha de dár la Congregacion cera para el Altar, y quatrocientos reales para la Fiesta, encargandoles la hagan con la moderacion debida.

CONS-

Solo se dán 200. reales para ayuda de la Fiesta, y 150. para Cera.

CONSTITUCION XII.

De la Fiesta de nuestra Señora.

Ordenamos , en cumplimiento del voto, con juramento que tiene hecho la Congregacion por la defensa de la Concepcion sin culpa original de la Virgen Maria , su Protectora , que cada año celebre la Congregacion Fiesta à su Concepcion Purisima , en la misma conformidad que la del Apostol San Pedro, dexando el dia de la Fiesta , respecto de haverse aumentado tantas , para que con mayor celebridad se pueda hacer à eleccion de la Congregacion. ¶

CONSTITUCION XIII.

De las Honras de los Difuntos.

Ordenamos , que el dia de los Difuntos, ò en su Oçtava , la Congregacion haga la Commemoracion de sus Difuntos , lo mejor

¶ Está acordado el celebrar esta Fiesta el dia 11. de Diciembre , con tal , que no sea Dominica de Adviento.

por que se pudiere , conforme al posible de la Congregacion , diciendo su Nocturno , y Misa cantada , con Diaconos , teniendo su tumba con hachas , y velas encendidas por las Animas de los Congregantes difuntos , y todos los Sacerdotes pobres , que huviere hecho enterrar la Congregacion : y asimismo asistirá el Capellan Mayor , y Congregantes con Sobrepellices; y si pareciere conveniente , predique uno de los Congregantes.

CONSTITUCION XIV.

*Del entierro de los Congregantes , y Misas que se les
ban de decir.*

ORdenamos , que à los Congregantes de nuestra Congregacion , que murieren , seamos todos obligados à acompañar sus entierros , y llevar el cuerpo en hombros , (habiendo numero bastante de Congregacion) y doce Congregantes lleven doce hachas de la Congregacion encendidas ; y otro dia , ò el que nombráre el Capellan Mayor , le diga la Congregacion Misa Cantada , con Diaconos , en la Iglesia adonde se enterrare , con beneplacito del

del Prelado , si fuere esenta del Ordinario , ò del Cura , si no lo fuere ; y si no , en la Iglesia del Señor San Pedro , donde al presente está la Congregacion , ò en la parte donde por tiempo estuviere , vistiendose tres Congregantes para la Misa , y asistiendo à ella el Capellan Mayor , y todos los demás con Sobrepellices : y el dia del entierro , ò el siguiente , digan todos Misa por el tal Congregante difunto ; y si fuere pobre , sea obligada la Congregacion à pagar à su costa el entierro , y hacer lo demás arriba dicho : y acertando à morir qualquiera Congregante fuera de esta Villa , se le haya de decir su Misa cantada , y todos rezada , luego que se sepa su muerte , constando haver cumplido con las obligaciones de la Congregacion ; en lo qual reserva en sí la forma que se haya de tomar , respecto de las circunstancias de los tiempos , y meritos de las personas , para que con igualdad se consiga el mejor govierno de la Congregacion.